

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0435/2021

EXPEDIENTE: 0107/2020 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0435/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra de la parte relativa del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0107/2020** de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **CONSEJO DIRECTIVO Y DEL DIRECTOR GENERAL, AMBOS DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, la actora interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo impugnado es la siguiente: - - - - -

“ ...
Por lo tanto, al advertirse que la Sala Superior de este Tribunal, no condenó a la **autoridad demandada** al desglose de cada uno de los conceptos que debía pagarle, sino que únicamente declaró que se le debía pagar a la **parte actora** las prestaciones antes descritas, y al haber acreditado la **autoridad demandada** que realizó el pago de la cantidad de \$*****), a favor de la **parte actora**, esta Cuarta Sala Unitaria **declara como total y definitivamente concluido el presente asunto,**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

ordenándose dar de baja del libro de control de expedientes de esta Sala Unitaria, y en consecuencia su archivo, mediante oficio que se gire a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el presente asunto al Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 102, 104, y 106 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, aprobado.”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, párrafo segundo, 2, párrafos primero y cuarto, 4, fracción VIII, 23, 24, fracciones I y III, 25, fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al juicio de nulidad **0107/2020**. - - - - -

SEGUNDO. El agravio hecho valer se encuentra expuesto en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlo, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno de la recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la*

litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” - - - - -

TERCERO. En el único agravio que hizo valer la recurrente, se identifican dos inconformidades que se examinarán en orden diverso al propuesto en su escrito de impugnación, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que ello implique violación a las formalidades esenciales del procedimiento. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia en materia común, de la Décima Época, con registro digital número 2011406, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 29, abril de 2016, Tomo III, visible a página 2018, de rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

En la segunda inconformidad del agravio expuesto, la recurrente refiere que la sala de origen debió entrar al fondo del caso en estudio, para verificar si la demandada al dar cumplimiento a la sentencia lo hizo conforme a derecho, es decir, requerirla para que le otorgue la pensión mensual en los términos como se planteó en la demanda y se le decretara la pensión mensual por jubilación tomando en cuenta su último salario mensual de \$***** que se integraba por los siguientes conceptos: sueldo \$*****, P.S.M. \$*****, C. Fija G. \$*****, quinquenio \$*****, R.D.L. \$*****, R.D.L. ADIC EVEN. \$*****, y no como erróneamente acontece en el caso que nos ocupa. - - - - -

Es **INOPERANTE** el alegato de la recurrente, porque en él continúa sosteniendo su argumento de defensa planteado en la demanda, que ya fue materia de estudio en la sentencia que resolvió el

juicio y que el pronunciamiento dictado sobre este reclamo se encuentra firme, en virtud de que la hoy recurrente no se inconformó al respecto, etapa procesal que ya fue superada, que no es motivo de análisis del presente estudio, pues en este caso el tema de revisión es la parte relativa del acuerdo en que se tuvo por cumplida la sentencia, no la demanda que originó el juicio; por ende, la recurrente debió formular razonamientos lógico-jurídicos encaminados a combatir las consideraciones y fundamentos legales que sustentan la determinación alzada sin redundar en alegatos hechos valer en una etapa procesal anterior; lo que era menester que hiciera para refutar los argumentos jurídicos sustentados por la primera instancia en el acuerdo impugnado, por lo que al no combatir las consideraciones de la parte relativa del proveído en revisión, no se le pudo dar trato de agravio a la segunda inconformidad expuesta en el agravio hecho valer por la recurrente, de ahí que se califique como **INOPERANTE**. - - - - -

Al respecto es aplicable por similitud jurídica, la Jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 109/2009, con número de registro digital 166748, de la Novena Época, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Agosto de 2009, visible a página 77, de rubro y texto siguientes: - - - - -

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”

En la primera inconformidad del agravio expuesto, la recurrente arguye que el acuerdo que combate no cumple con las exigencias que prevé el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se declaró totalmente concluido, se ordenó dar de baja del libro de control de expedientes de la sala unitaria y en consecuencia su archivo, cuando la sala responsable debió vigilar que la sentencia dictada en autos estuviera cumplida, no en la forma como como se dictó en el acuerdo que se combate, sino que debió

requerir a la demandada que desglosara las cantidades que le corresponden por los conceptos de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo para el día del jubilado, día de la madre y canasta navideña, así como el de la devolución del 9% por concepto de fondo de pensiones, de forma detallada año con año, ya que con su actuar vulneró sus derechos fundamentales y se le dejó en estado de indefensión en el acuerdo que hoy se combate, por no entrar al fondo de lo solicitado en su escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, lo que se traduce como una falta en la administración de justicia y en el acatamiento de las resoluciones emitidas por la autoridad competente. - - - - -

Es **sustancialmente fundado** el alegato de la recurrente, en razón del análisis de las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; del que se advierte lo siguiente: - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. De fojas uno a trece se advierte la demanda de la actora *****, en la que reclamó como pretensiones las siguientes: - - - - -

“a).- La NULIDAD LISA Y LLANA del OFICIO No. ***** de fecha 08 de agosto de 2019.

b).- Que las demandadas, me decreten una pensión mensual por jubilación tomando en cuenta que mi último salario mensual fue de \$***** el cual se integraba por los siguientes conceptos: sueldo \$*****, P.S.M. \$*****, C. Fija G. \$*****, quinquenio \$*****, R.D.L. \$*****, R.D.L. ADIC EVEN. \$*****, lo que hace una total mensual de percepciones de \$***** (sic).

c) Que todas y cada una de las prestaciones contempladas en (sic) LEY DE PENSIONES PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA se me cubran tomando en cuenta que mi último salario mensual fue de \$***** el cual se integraba por los siguientes conceptos: sueldo \$*****, P.S.M. \$*****, C. Fija G. \$*****, quinquenio \$*****, R.D.L. \$*****, R.D.L. ADIC EVEN. \$*****.

d) Que se me pague el concepto de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo para el día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, desde el 1 de noviembre de 2015 (sic), fecha en que fue decretada mi pensión por jubilación.

e).- el (sic) cese de la discriminación hacia mi persona, toda vez que con el actuar de las demandadas no se tomó en cuenta al momento de decretarse mi pensión por jubilación el concepto de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo para el día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, desde el 1 de noviembre de 2015 (sic), razón por la cual se reclama su pago retroactivo.

f).- La violación dicta (sic) a mis derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, toda vez que las demandadas no se tomó (sic) en cuenta al momento de decretarse mi pensión por jubilación el concepto de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo para el día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, desde el 1 de noviembre de 2015 (sic), razón por la cual se reclama su pago retroactivo.

g).- El cumplimiento del artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de la actora, toda vez que las demandadas no se tomó (sic) en cuenta al momento de decretarse mi pensión por jubilación el concepto de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo para el día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, desde el 1 de noviembre de 2015 (sic), razón por la cual se reclama su pago retroactivo.

h).- El cese de la violación hacia mi persona del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto por existir un acto discriminatorio que las demandadas no apliquen en mi beneficio el artículo 54 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de la actora, toda vez que las demandadas no se tomó (sic) en cuenta al momento de decretarse mi pensión por jubilación el concepto de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo para el día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, desde el 1 de noviembre de 2015 (sic), razón por la cual se reclama su pago retroactivo.”

2. Agotadas las etapas del juicio, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, la sala unitaria dictó sentencia, visible de fojas setenta a setenta y nueve, en cuya parte que interesa del considerando sexto y el punto resolutivo tercero, el juzgador de primera instancia, determinó lo siguiente: - - - - -

“... el monto de las pensiones se calcula promediando únicamente el sueldo base del último año cotizado como trabajador activo, en el caso particular, el sueldo base que la actora cotizó en el último año de servicio, de acuerdo al nombramiento que oba a foja 57 (sic), fue por la cantidad de \$***** mensuales, cantidad que de acuerdo a lo referido por la actora, le ha sido pagada desde el quince de noviembre de dos mil quince (15/11/20015)(sic).

Respecto a los conceptos que refiere la actora, también le eran pagados como trabajador en activo, además de su sueldo base, como son: P.S.M. \$*****; C. Fija G. \$*****; QUINQUENIO \$*****; R.D.L. \$*****; R.D.L. ADIC EVEN. \$*****, que en su conjunto refiere hacían un total de \$*****, dicha premisa resulta aislada pues la actora no justificó con documento idóneo la percepción de dichos conceptos, al no remitir el recibo de pago correspondiente, en que se advierta su desglose, por lo tanto resulta injustificada la premisa planteada. Además, se toma en consideración sido criterio del más alto Tribunal del País, que la base salarial para el cálculo de las pensiones, se integra únicamente por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación establecidos en el tabulador regional, precisando que el sueldo básico que se toma en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones, así como de los beneficios económicos a que tiene derecho los trabajadores sujetos al

régimen de pensiones, será el sueldo que por cada puesto existe señalado, en los que se encuentran incluidos el sueldo, sobresueldo y compensación, excluyendo así cualquier otra prestación que el trabajador perciba con motivo de su trabajo; en ese sentido, aun cuando los demás conceptos dispuestos en los recibos de pago, se hayan otorgado de manera regular y permanente a la actora, en calidad de trabajador en activo, no deben considerarse para efectos de la cuantificación de la pensión, por no ser parte del sueldo presupuestal, sin prestaciones convencionales cuyo fin es proporcionar al trabajador, cierta cantidad en dinero como estímulo para cubrir los propios gastos, es decir, son percepciones que no forman parte del sueldo básico, pues de acuerdo al nombramiento otorgado a la actora (fojas 55 y 57), el sueldo contemplado para su cago era por la cantidad de \$*****, misma que le fue otorgada en un 100 %, al otorgar pensión por jubilación en su favor, por lo que se desestima que deba tomarse en cuenta para la cuantificación de su pensión, las prestaciones que refirió en su demanda. ...

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

... este Juzgador considera que para la protección del derecho a la seguridad social de la actora, dispuesto en el artículo 123, Apartado B, fracciones XI y XIV, de la Ley Suprema, el cual encuentra eco en la legislación internacional ya referida, lo procedente es **INAPLICAR** la disposición del artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, que únicamente considera las prestaciones de previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, para los trabajadores de base, pues en el caso particular *****, debe obtener esas prestaciones evitando la discriminación, y en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada conceder dichas prestaciones.

... una vez que se obtiene el beneficio de la jubilación, no debe imponerse al jubilado y pensionado, la carga de contribuir al fondo de pensiones, cuando supone que agotó ya esa aportación durante su vida de trabajo, consecuentemente, con el actuar de las autoridades aquí demandadas, se violentó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la actora, que se refiere a su derecho a la Igualdad y a la no discriminación, de ahí la ilegalidad del descuento del nueve por ciento a la pensión obsequiada.

...

En las relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD** del oficio *****, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, (08/08/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como el acuerdo de revisión de pensión emitido el día nueve de julio de dos mil diecinueve (09/07/2019) por el Consejo Directivo de Pensiones, para el **EFFECTO**, de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor de la actora, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución, y elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión, en el entendido que para tenerla por cumplida en su totalidad de la presente sentencia, habrá de reintegrar los descuentos del 9% realizados a la fecha del cumplimiento, así como de las prestaciones

correspondientes no otorgadas y que aquí se declararon procedentes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 207, 208, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

...

RESUELVE

[...]

TERCERO.- Se declara la nulidad del oficio *****, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (08/08/2019), emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo de revisión de pensión emitido el día nueve de julio de dos mil diecinueve (09/07/2019) por el Consejo Directivo de Pensiones, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada Consejo Directivo de Pensiones, dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor de la actora, conceda las prestaciones ya precisadas en esta resolución, y elimine el descuento del 9% sobre el monto de su pensión, en el entendido que para tenerla por cumplida en su totalidad de la presente sentencia, habrá de reintegrar los descuentos del 9% realizados a la fecha del cumplimiento, así como de las prestaciones correspondientes no otorgadas y que aquí se declararon procedentes, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - ”

3. Inconforme con la sentencia anterior, la actora interpuso el recurso de revisión, que resolvió la Sala Superior de este Tribunal el veinte de mayo de dos mil veintiuno en el que expediente de revisión 174/2020, visible de fojas noventa a noventa y ocho, en cuya parte final del considerando tercero y punto resolutivo primero, determino lo siguiente: - - - - -

“...

Así las cosas, procede **MODIFICAR** la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veinte, que declaró la **NULIDAD** del oficio *****, de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo de revisión de pensión emitido el día nueve de julio de dos mil diecinueve por el Consejo Directivo de Pensiones, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada “Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca”, dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor de *****, le conceda las prestaciones como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, sin aplicar el descuento del 9% a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorios de la ley relativa, por haber sido declarados inconvenientes e inconstitucionales en los términos apuntados, al incumplir con el requisito de validez del acto administrativo que obliga la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; asimismo, se ordena a la autoridad demandada “Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca”, haga el pago de las prestaciones que dejó de percibir la actora, así como la devolución de las cantidades que le fueron

indebidamente descontadas respecto del 9%, en forma retroactiva a partir de la fecha en que recibió su primer pago como jubilada. De igual forma, se haga la devolución de los descuentos que se han seguido efectuando durante la tramitación del presente juicio hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia.

De este modo, la autoridad demandada al momento de dar cumplimiento a la sentencia, deberá exhibir la documentación correspondiente que compruebe que le fue pagada a *****, su pensión por jubilación con las prestaciones que señala el artículo 54, fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, a partir de la fecha en que recibió su primer pago como jubilada. También, remita la documentación respectiva, que acredite que la cantidad devuelta respecto del 9%, es la que se descontó a su pensión desde el quince de noviembre de dos mil quince hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia.

...

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, en términos de lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución. - - - - "

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

4. Dado que la resolución anterior no fue impugnada por las partes, la sentencia modificada por la Sala Superior de este Tribunal, causó ejecutoria mediante proveído de ocho de julio de dos mil veintiuno, por lo que se requirió a la autoridad demandada el cumplimiento de la sentencia dictada en su contra, como se advierte a foja noventa y nueve. - - - - -
5. Para cumplir la sentencia, la autoridad demandada presentó el oficio ***** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, al que recayó el acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno en el que se le tuvo en vías de cumplimiento de la sentencia y se ordenó correr traslado a la actora con dicho oficio y sus anexos para que manifestara lo que su interés conviniera en el plazo de tres días hábiles siguientes a la legal notificación, apercibida que de no hacerlo la sala unitaria determinará lo procedente en relación al cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio; además que en ese mismo plazo requirió a la demandada para que exhiba copias certificadas de las documentales con las que acredite que la parte actora recibió la cantidad citada en el oficio con el que pretende cumplir la sentencia, bajo apercibimiento de

multa de no cumplir con el requerimiento ordenado; como se advierte de fojas ciento tres a ciento trece.

6. Lo ordenado en el acuerdo anterior fue cumplido por las partes dentro de los plazos fijados; la actora mediante escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintiuno expresó su inconformidad con el cumplimiento que la demandada pretende dar a la sentencia, por considerar que no se desglosaron de forma mensual y anual, las cantidades que le corresponden por conceptos de las prestaciones que le fueron otorgadas como jubilada así como la devolución del 9% por concepto del fondo de pensiones, como se advierte de fojas ciento diecisiete a ciento veinte. Por su parte, la autoridad demandada presentó el oficio ***** de veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, mediante el cual exhibió copia certificada de la póliza número 82, Cuadro de cantidades, recibo de dinero y copia simple del cheque número ***** de cinco de agosto de dos mil veintiuno, con los que acredita el pago a la *****, de las cantidades que se generaron retroactivamente, de diciembre de dos mil quince a agosto de dos mil veintiuno, por concepto de previsión social múltiple, dispensa, vida cara y quinquenios, conforme a las cantidades establecidas en los tabuladores del año dos mil veintiuno, así como la devolución de las cantidades por concepto de fondo de pensiones, como se advierte de fojas ciento veintiuno a ciento veinticuatro. Lo anterior fue acordado en auto de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, visible a fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis, cuya parte impugnada fue transcrita en el resultando primero de la presente resolución. - - - - -

De todo lo expuesto, se advierte que la encargada de despacho de la sala unitaria determinó que la sentencia se encontraba cumplida, en virtud de que la parte demandada acreditó que realizó el pago de la cantidad de \$*****), a favor de la actora, por lo que declaró la conclusión del asunto, ordenando darlo de baja del libro de control de expedientes de esa Sala Unitaria y como consecuencia su archivo; sin embargo, la determinación de la resolutoria fue indebida, pues lejos de revisar el expediente para verificar en qué consistía el cumplimiento de la sentencia, centró su atención en el oficio ***** y los documentos

anexos que remitió la autoridad demandada, sin haber verificado si con estos documentos se acataron todas las órdenes dictadas por la Sala Superior de este Tribunal en la resolución de veinte de mayo de dos mil veintiuno. - - - - -

Se dice lo anterior, porque de la revisión minuciosa de las constancias de autos descritas en párrafos anteriores, se advierte que en el juicio de nulidad, la Sala Superior determinó la nulidad del oficio *****, de ocho de agosto de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, así como del acuerdo de revisión de pensión emitido el día nueve de julio de dos mil diecinueve por el Consejo Directivo de Pensiones, para el **EFFECTO** de que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicte otro, en el que además de la pensión por jubilación otorgada a favor de *****, le conceda las prestaciones como son: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, sin aplicar el descuento del 9% a que se refieren los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo y octavo transitorios de la ley relativa; asimismo, ordenó a la misma autoridad demandada que hiciera el pago de esas prestaciones y devolviera las cantidades que le fueron indebidamente descontadas respecto del 9%, en forma retroactiva a partir de la fecha en que recibió su primer pago como jubilada hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia y que, al dar cumplimiento a la sentencia, exhiba la documentación con la que compruebe que pagó a la hoy recurrente, su pensión por jubilación con las prestaciones antes descritas a partir de la fecha en que recibió su primer pago como jubilada; como también, remita la documentación con la que acredite que la cantidad devuelta respecto del 9%, es la que se descontó a su pensión desde el quince de noviembre de dos mil quince hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Cabe señalar que como la actora no impugnó la determinación dictada por la segunda instancia, se colige que consintió la forma como este Tribunal ordenó a las autoridades demandadas el cumplimiento de la sentencia que consiste en: 1. Que la autoridad demandada, Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, dicte otro oficio en el que a la pensión por jubilación autorizada a favor de *****, se le integren las prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida

cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña, 2. Realice el pago de las prestaciones descritas en el punto anterior en forma retroactiva, a partir de la fecha en que recibió su primer pago como jubilada hasta la fecha en que cumpla la sentencia, 3. Deje de aplicar el descuento del 9% por concepto de fondo de pensiones, por consiguiente, 4. Devuelva las cantidades que indebidamente descontó a la hoy recurrente respecto del 9% por concepto de fondo de pensiones, en forma retroactiva desde la fecha en que recibió su primer pago como jubilada hasta la fecha en que cumpla la sentencia, 5. Exhiba la documentación con la que compruebe que pagó a la recurrente, su pensión por jubilación con las prestaciones antes descritas a partir de la fecha en que recibió su primer pago como jubilada, 6. Remita la documentación con la que acredite que devolvió a la recurrente de forma retroactiva, desde el quince de noviembre de dos mil quince hasta la fecha en que se dé cumplimiento a la sentencia, de las cantidades correspondientes a las prestaciones integradas a su pensión autorizada por jubilación, así como del 9% que se descontó a su pensión. Por lo que se procede a analizar si en el presente caso las autoridades obligadas en la sentencia, ya acataron las órdenes dictadas por la Sala Superior de este Tribunal, en la resolución de veinte de mayo de dos mil veintiuno. - - - - -

En cuanto los puntos **uno y tres para el cumplimiento de la sentencia**, se observa que entre los documentos anexos al oficio ***** de diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, suscrito por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado, con el cual dio cumplimiento a la sentencia, se encuentra el cuadernillo de copias certificadas, visible de fojas ciento seis a ciento ocho, que contiene el oficio ***** de veintiuno de julio de dos mil veintidós suscrito por la misma autoridad, dirigido a la recurrente *****, que en la parte que interesa versa lo siguiente: - - - - -

*“... se deja sin efectos el contenido del oficio ***** de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve y en su lugar se dista el siguiente: ACUERDO.- A partir del próximo pago de su pensión por jubilación que le fue concedida mediante sesión de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, se le integrarán los conceptos de Previsión Social Múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de la madre, y canasta navideña, establecidas en el artículo 54 fracción I de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca. Aunado a lo anterior, se le pagarán retroactivamente las prestaciones referidas en una sola exhibición mediante cheque, a partir del primer pago de pensión por jubilación, hasta la fecha en que se integren las citadas prestaciones al pago de su pensión.*

*Haciendo la aclaración que los conceptos de **estímulo del día del jubilado, día de la madre y canasta navideña**, se pagarán en las fechas programadas para tal efecto.*

*Por otra parte, se le informa que ha sido desincorporada de la obligación de enterar el 9% por concepto de fondo de pensiones, que prevén los artículos 6º fracción III, 18 párrafo (sic) y Octavo Transitorio, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca; asimismo, **se le devolverán en una sola exhibición la totalidad de las cantidades descontadas a su pensión por concepto de fondo de pensiones**”*

Oficio que notificó el personal del Departamento Jurídico de la oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, a la recurrente, mediante diligencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, quien firmó de recibido el oficio descrito y la notificación en la que se le hizo del conocimiento del mismo. De lo que se colige que la autoridad demandada cumplió la orden referente a emitir otro oficio dirigido a *****, en el que se le hace saber que a su pensión por jubilación autorizada se le integrarán las prestaciones: previsión social múltiple, despensa, vida cara, quinquenios, aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de las madres y canasta navideña; de igual forma fue desincorporada de la obligación de enterar el 9% por concepto de fondo de pensiones. Por lo que estas dos obligaciones ya fueron acatadas por la autoridad demandada. -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Con relación a los puntos **dos y cuatro para el cumplimiento de la sentencia**, la autoridad demandada presentó el oficio ***** de veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, mediante el cual exhibió copia certificada de la póliza número 82, cuadro de cantidades en el que se encuentran plasmados de recibido el nombre y la firma de la recurrente, copia simple del cheque número ***** de cinco de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de *****, y el recibo de dinero de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno firmado por la recurrente, de cuyo texto se advierte: -----

“BUENO POR \$*****

RECIBÍ DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, LA CANTIDAD DE \$*****) POR CONCEPTO DE PRESTACIONES RETROACTIVAS DE PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, DESPENSA, VIDA CARA Y QUINQUENIOS DE DICIEMBRE DE 2015, ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, Y ENERO A AGOSTO DE 2021, Y EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES QUE SE RETUVIERON DE FONDO DE PENSIONES DE DICIEMBRE DE 2015 A MARZO DE 2016, REQUERIDO AL DIRECTOR GENERAL Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE

*PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, POR EL TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, A TRAVÉS DEL OFICIO *****.” (Lo subrayado es propio)*

De lo anterior se advierte, que el pago retroactivo de las cantidades descritas en el recibo de pago, coincidentes con el cuadro de cantidades y cheque nominativo, no contempla el pago retroactivo de las prestaciones relativas a **aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de la madre y canasta navideña**, que debieron ser pagadas en las fechas programadas para tal efecto, hasta la fecha en que se integren las citadas prestaciones al pago de su pensión, como se indicó en el oficio nuevo ***** de veintiuno de julio de dos mil veintiuno; aunado a que, si bien efectuó el reintegro de las cantidades retenidas por concepto de fondo de pensiones, estas solo fueron por el periodo comprendido de diciembre de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis, cuando la resolución a cumplir determinó que el pago retroactivo debe ser desde el primer pago como jubilada hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, es decir, que se deben incluir los descuentos efectuados durante la tramitación del juicio hasta el veintiuno de julio de dos mil veintiuno en que se dictó el oficio ***** en el que se menciona que la recurrente que quedó desincorporada de la obligación de enterar el 9% por concepto de fondo de pensiones, por lo que falta que reintegre las cantidades retenidas en los años subsecuentes al periodo pagado, esto es, después de marzo de dos mil dieciséis al veintiuno de julio de dos mil veintiuno en que quedó desincorporada de esa obligación. - - - - -

De lo anterior, se colige que aún no han sido pagadas a favor de la recurrente todas las cantidades correspondientes a las prestaciones declaradas y al reintegro completo del concepto de fondo de pensiones; por tanto, no ha obedecido lo ordenado en la resolución de veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Superior de este Tribunal, por ende, la documentación que la autoridad demandada ha exhibido ante la Sala Unitaria para demostrar los pagos retroactivos a la recurrente en la forma como se exige en los puntos **cinco y seis para el cumplimiento de la sentencia**, tampoco se encuentran cumplidos. -

Dado que la sala de conocimiento tiene la obligación de vigilar que la resolución de veinte de mayo de dos mil veintiuno se cumpla, significa que debe identificar lo ordenado en ella y verificar que se satisfaga lo resuelto a favor de la recurrente; de lo contrario, es decir, de tener por

cumplida la sentencia en la forma como lo consideró el juzgador de origen, ocasiona la trasgresión de los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la recurrente, por hacer nugatorios los alcances de la resolución dictada como si la actora no hubiera obtenido sentencia favorable. - - - - -

Al respecto resulta aplicable por similitud jurídica, la jurisprudencia en materia administrativa número I.4o.A. J/4 (10a.), con número de registro digital 2020803, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, visible a página 3350, de rubro y texto siguiente: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana), con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o

temas decididos definitivamente; o, D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos. De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana". (Lo subrayado es propio) - - - - -

En este sentido, el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, deberá **1.** Pagar a favor de la recurrente, de forma retroactiva y en una sola exhibición, las prestaciones correspondientes a aguinaldo, día del jubilado, día de la madre, y canasta navideña, desde el primer pago de su pensión por jubilación hasta la fecha en que se integraron esas prestaciones al pago de su pensión, así como las cantidades retenidas por concepto de pago de fondo de pensiones posteriores a marzo de dos mil dieciséis al veintiuno de julio de dos mil veintiuno. **2.** Exhiba la documentación con la que compruebe que pagó a la recurrente, en la forma como se describió en el punto anterior, las prestaciones relativas a aguinaldo, día del jubilado, día de la madre, y canasta navideña, así como lo retenido por concepto de fondo de pensiones. Sólo de esta manera se considerará cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad. - - - - -

Debido a que el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, no ha obedecido las órdenes dictadas en la resolución de veinte de mayo de dos mil veintiuno, por la Sala Superior de este Tribunal, toda vez que como ya se expuso en párrafos anteriores, la autoridad demandada aún debe devolver a la recurrente las cantidades correspondientes a las prestaciones relativas a aguinaldo, día del jubilado, día de la madre, y canasta navideña, así como lo retenido por concepto de fondo de pensiones; una vez que lo haga, deberá acreditar ante la Sala de Primera Instancia, que entregó las cantidades monetarias correspondientes, de acuerdo a los dos puntos descritos en el párrafo anterior; de lo que se concluye que la sentencia dictada en contra de las autoridades demandadas únicamente ha sido cumplida de forma parcial y no total como indebidamente declaró la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en la parte relativa del acuerdo impugnado; razón por la cual el procedimiento de ejecución de la sentencia en el juicio de nulidad debe continuar en trámite, sin que sea dable declarar la conclusión y archivo

del expediente. De ahí lo **sustancialmente fundado** del primer alegato expuesto por la recurrente en su agravio. - - - - -

Como del análisis anterior se coligió que las autoridades demandadas no se han constreñido a lo ordenado en la resolución de veinte de mayo de dos mil veintiuno, no se tiene a la parte demandada cumpliendo la sentencia a la que se encuentra obligada, de modo que continúa en trámite el procedimiento de ejecución en el juicio de nulidad; en consecuencia, para reparar el agravio ocasionado a la recurrente, impone que esta Sala Superior **modifique** la parte relativa del acuerdo recurrido, que con independencia de lo dictado y que no fue materia de este estudio, versará de la siguiente manera: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*“Ahora bien, esta Sala de conocimiento tiene la obligación de vigilar que el cumplimiento de la resolución de veinte de mayo de dos mil veintiuno dictada por la Sala Superior de este Tribunal, por lo que debe identificar lo ordenado en ella y verificar que se satisfaga lo resuelto a favor de la parte actora; de lo contrario, se ocasionaría la trasgresión de los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la actora por hacer nugatorios los alcances de la resolución dictada como si ésta no hubiera obtenido sentencia favorable. Al respecto se cita por similitud jurídica, la jurisprudencia en materia administrativa número I.4o.A. J/4 (10a.), con número de registro digital 2020803, de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, visible a página 3350, de rubro **“NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.”***

*Es así que de la revisión del oficio ***** de veinte de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por el Apoderado Legal del Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones, mediante el cual la autoridad demandada exhibió copia certificada de la póliza número *****, cuadro de cantidades en el que se encuentran plasmados de recibido el nombre y la firma de la recurrente, copia simple del cheque número ***** de cinco de agosto de dos mil veintiuno, a nombre de *****, y el recibo de dinero de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno firmado por la actora, de cuyo texto se advierte:*

“BUENO POR \$201,303.00

*RECIBÍ DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, LA CANTIDAD DE \$*****) POR CONCEPTO DE PRESTACIONES RETROACTIVAS DE PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, DESPENSA, VIDA CARA Y QUINQUENIOS DE DICIEMBRE DE 2015, ENERO A DICIEMBRE DE LOS AÑOS 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, Y ENERO A AGOSTO DE 2021, Y EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES QUE SE RETUVIERON DE FONDO DE PENSIONES DE DICIEMBRE DE 2015 A MARZO DE 2016, REQUERIDO AL DIRECTOR GENERAL Y LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES DEL ESTADO DE OAXACA, POR EI TITULAR DE LA*

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA, A TRAVÉS DEL OFICIO *****.” (Lo subrayado es propio)

Es decir, que el pago retroactivo de las cantidades descritas en el recibo de pago, coincidentes con el cuadro de cantidades y cheque nominativo, no contempla el pago retroactivo de las prestaciones relativas a **aguinaldo, estímulo del día del jubilado, día de la madre y canasta navideña**, que debieron ser pagadas en las fechas programadas para tal efecto, hasta el momento en que las citadas prestaciones se integren al pago de su pensión, como se indicó en el oficio nuevo ***** de veintiuno de julio de dos mil veintiuno; aunado a que, si bien efectuó el reintegro de las cantidades retenidas por concepto de fondo de pensiones, estas solo fueron por el periodo comprendido de diciembre de dos mil quince a marzo de dos mil dieciséis, cuando la resolución a cumplir determinó que el pago retroactivo debe ser desde el primer pago como jubilada hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia, es decir, que se deben incluir los descuentos efectuados durante la tramitación del juicio hasta el veintiuno de julio de dos mil veintiuno en que se dictó el oficio ***** en el que se menciona que la recurrente que quedó desincorporada de la obligación de enterar el 9% por concepto de fondo de pensiones, por lo que falta que reintegre las cantidades retenidas en los años subsecuentes al periodo pagado, esto es, después de marzo de dos mil dieciséis al veintiuno de julio de dos mil veintiuno en que quedó desincorporada de esa obligación.

En este sentido, la parte demandada, Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, deberá: **1. Pagar a favor de la actora, de forma retroactiva y en una sola exhibición, las prestaciones correspondientes a aguinaldo, día del jubilado, día de la madre, y canasta navideña, desde el primer pago de su pensión por jubilación hasta la fecha en que se integraron esas prestaciones al pago de su pensión, así como las cantidades retenidas por concepto de pago de fondo de pensiones posteriores a marzo de dos mil dieciséis al veintiuno de julio de dos mil veintiuno. 2. Exhiba la documentación con la que compruebe que pagó a la actora, en la forma como se describió en el punto anterior, las prestaciones relativas a aguinaldo, día del jubilado, día de la madre, y canasta navideña, así como lo retenido por concepto de fondo de pensiones. Sólo de esta manera se considerará cumplida la sentencia dictada en el juicio de nulidad.**

Debido a que la autoridad demandada no ha obedecido las órdenes dictadas en la resolución de veinte de mayo de dos mil veintiuno por la Sala Superior de este Tribunal, toda vez que aún debe devolver a la actora las cantidades correspondientes a las prestaciones relativas a aguinaldo, día del jubilado, día de la madre, y canasta navideña, así como lo retenido por concepto de fondo de pensiones; una vez que lo haga, deberá acreditar ante la Sala de Primera Instancia, que entregó las cantidades monetarias correspondientes, de acuerdo a los dos puntos descritos en el párrafo anterior; de lo que se concluye que la sentencia dictada en contra de las autoridades demandadas únicamente ha sido cumplida de forma parcial, razón por la cual el procedimiento de ejecución de la sentencia en el juicio de nulidad debe continuar en trámite.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 235, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se requiere al Consejo Directivo y al Director General, ambos de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de 24 VEINTICUATRO HORAS** contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados, exhiban, la primera autoridad nombrada, **la copia certificada del documento** en que conste el acuerdo en el que emita la autorización

*del pago retroactivo y en una sola exhibición a favor de la actora, de las prestaciones correspondientes a aguinaldo, día del jubilado, día de la madre, y canasta navideña, desde el primer pago de su pensión por jubilación hasta la fecha en que se integraron esas prestaciones al pago de su pensión, así como las cantidades retenidas por concepto de pago de fondo de pensiones posteriores a marzo de dos mil dieciséis al veintiuno de julio de dos mil veintiuno. La segunda autoridad descrita exhiba la documentación con la que compruebe que pagó a la actora, en la forma como se describió en líneas precedentes, las prestaciones relativas a aguinaldo, día del jubilado, día de la madre, y canasta navideña, así como lo retenido por concepto de fondo de pensiones; **apercibidos** que en caso de incumplimiento se les impondrá multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 184, de la Ley de la materia. ”*

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se: - - - - -

R E S U E L V E

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

PRIMERO. Se **MODIFICA** la parte relativa del acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios, Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS